

Resolución AAIP 13/26

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente digital N° 1497/2026, caratulado “Fracasso Moreno, Juan Manuel S/ reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, referido a la Solicitud AIP N° 816”, del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación; el artículo 120 de la Constitución Nacional; las Leyes Nros. 24.946, 27.148 y 27.275; y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del reclamo interpuesto ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública por el señor Juan Manuel Fracasso Moreno, en los términos de la Ley N° 27.275, contra la respuesta brindada por la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública de fecha 21 de agosto de 2026.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que el señor Fracasso Moreno solicitó ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación que se le proporcionara diversa información y documentación vinculada con la realización de un segundo sorteo para la cobertura de una vacante en el marco del Concurso N° 366 para el agrupamiento Técnico Administrativo en el que participa, correspondiente a la UF Neuquén - Área de Transición, Ejecución Penal y Atención a las Víctimas.

En particular, requirió copia de la solicitud, nota, correo electrónico, actuación o documento mediante el cual la titular de la dependencia hubiera requerido la realización de un segundo sorteo, con identificación de la autoridad que hubiera formulado dicho pedido; como así también de los fundamentos, informes, comunicaciones o antecedentes mediante los cuales se hubiera justificado la necesidad de efectuar un nuevo sorteo respecto de la misma vacante.

Asimismo, solicitó copia del acto, providencia o decisión administrativa mediante la cual se hubiera autorizado o dispuesto la realización del segundo sorteo, con indicación de la norma o criterio aplicado; e información relativa a la cantidad de postulantes titulares del primer sorteo que

hubieran sido contactados o entrevistados con anterioridad a la solicitud del segundo sorteo, sin necesidad de suministrar sus datos personales.

Del mismo modo, requirió que se informara la forma en que se integrarían ambas nóminas, precisando si los postulantes titulares resultantes de los dos sorteos serían considerados conjuntamente y en igualdad de condiciones para la cobertura de la vacante.

Finalmente, solicitó que se informara el estado actual del procedimiento y, para el supuesto de haberse producido la selección o designación de alguna persona, se le proporcionara copia del acto correspondiente.

El 7 de agosto de 2026, la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública remitió el requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos, a fin de que, en el ámbito de su competencia, proporcionara la información que obrara en su poder vinculada con lo solicitado.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección de Recursos Humanos informó, que acompañaba copia del mensaje de correo electrónico remitido el 8 de julio del corriente año por la Auxiliar Fiscal, por disposición de la Fiscal interina a cargo de las Áreas de Transición, Ejecución y Atención a las Víctimas de la Unidad Fiscal Neuquén, mediante el cual se solicitó la realización de un segundo sorteo en el marco del ticket N° 24838.

Asimismo, señaló que el Reglamento de Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 507/14 y sus modificatorias, en consonancia con las previsiones de la Ley N° 26.861, no limita el número de sorteos ni exige la producción de informes, actos, providencias o decisiones administrativas como requisito para solicitar un nuevo sorteo destinado a ampliar la base de postulantes a analizar.

En el mismo sentido, manifestó que el citado Reglamento tampoco exige la producción de un informe, acto, providencia o decisión administrativa para autorizar la realización de un nuevo sorteo. Al respecto, indicó que, conforme al artículo 51 del Reglamento, ante la generación de una vacante, el/la Fiscal a cargo de la dependencia solicita un sorteo de postulantes y, desde el área de Ingreso Democrático, se remite el listado de candidatos desinsaculados junto con sus antecedentes. Asimismo, señaló que, de acuerdo con el artículo 52, corresponde a la Magistrada requirente seleccionar a los postulantes a entrevistar, en miras a una eventual propuesta, conforme a parámetros de idoneidad, necesidades funcionales y, cuando así se peticione, perfil de formación académica y experiencia laboral.

En ese marco, la Dirección de Recursos Humanos explicó que el sistema de Ingreso Democrático debe armonizar la garantía de igualdad de oportunidades, transparencia e imparcialidad con la eficiente prestación del servicio de justicia, y que los Fiscales a cargo de cada dependencia pueden, en función de los requerimientos funcionales específicos, solicitar un determinado perfil de aspirante dentro de los parámetros previstos por la normativa y, en definitiva, seleccionar y proponer la designación de un postulante cuyas características se ajusten a las necesidades de la vacante a cubrir.

También remitió un segundo mensaje de correo electrónico acompañado por la auxiliar fiscal, destinado a ampliar los fundamentos por los cuales, por disposición de la Fiscal interina, se solicitó la realización de un segundo sorteo, señalándose que dicha solicitud se sustentó en el análisis de los currículums vitae aportados, en la especialización de las Áreas de Transición, Ejecución y Atención a las Víctimas y en el lugar de residencia de quienes se postularon. Asimismo, reiteró que constituye facultad de los magistrados a cargo de las dependencias determinar qué postulantes serán entrevistados y, eventualmente, propuestos.

En cuanto a la consulta relativa a la integración de las nóminas correspondientes a ambos sorteos informó que ya había sido respondida mediante mensaje de correo electrónico remitido por la Oficina de Ingreso Democrático al requirente el 6 de agosto del corriente año, en el que se aclaró que “el segundo sorteo no deja sin efecto el primero”, por lo que ambos sorteos pueden ser considerados conjuntamente y en igualdad de condiciones para la cobertura de la vacante.

Finalmente, informó que el ticket N° 24838 se encontraba, a la fecha de la respuesta, aún en trámite, en estado “pendiente de selección”.

El 21 de agosto de 2026 la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública remite la información recabada al señor Juan Manuel Fracasso Moreno. Disconforme con la respuesta recibida, solicitó que se completara la información oportunamente suministrada.

Requirió, en particular, copia de documentación vinculada con la remisión de la nómina de postulantes y sus antecedentes correspondientes al primer sorteo, información y documentación relativa a los fundamentos del pedido de realización de un segundo sorteo, aclaraciones acerca de

la existencia y oportunidad de dichos antecedentes y, asimismo, que se informara la cantidad de postulantes titulares del primer sorteo que fueron contactados y entrevistados con anterioridad a la solicitud del segundo sorteo, con indicación de las fechas correspondientes.

Recibido esta presentación la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública distinguió entre el planteo vinculado con la falta de respuesta a uno de los extremos comprendidos en la solicitud originaria y aquellos requerimientos que importan la ampliación o reformulación del objeto de aquella solicitud.

Así remitió a esta Agencia de Acceso a la Información Pública el reclamo respecto de la respuesta brindada a la Solicitud AIP N° 816 relativo a la cantidad de postulantes titulares del primer sorteo que hubieran sido contactados o entrevistados con anterioridad a la solicitud del segundo sorteo, toda vez que dicha información había sido expresamente solicitada en el punto 4 de la petición original y no fue objeto de respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos.

En virtud de los nuevos requerimientos formulados en la presentación, se dio intervención a la Dirección de Recursos Humanos, la que informó que acompañaba copia del correo electrónico oportunamente remitido al Área de Transición, Ejecución Penal y Atención a las Víctimas de la Unidad Fiscal Neuquén, y señaló que la documentación con la que contaba en relación con la solicitud de realización de un nuevo sorteo ya había sido remitida en respuesta a la solicitud inicial.

Asimismo, manifestó que no contaba con documentación anterior o contemporánea al pedido de un nuevo sorteo, distinta de aquella oportunamente remitida. En tal sentido, recordó que en la respuesta brindada a la solicitud inicial se había informado que el Reglamento de Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N.º 507/14 y sus modificatorias, en consonancia con las previsiones de la Ley N.º 26.861, no limita el número de sorteos ni exige la producción de informes, actos, providencias o decisiones administrativas para solicitar un nuevo sorteo destinado a ampliar la base de postulantes a analizar. Del mismo modo, señaló que dicha normativa tampoco exige la producción de un informe, acto, providencia o decisión administrativa para autorizar la realización de un nuevo sorteo.

Con relación al correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2026, informó que este resulta posterior al correo electrónico de fecha 8 de julio de 2026, mediante el cual se cursó la solicitud de un nuevo listado, por considerar la Fiscal requirente que el sorteo anterior había resultado infructuoso.

Finalmente, respecto de la información relativa a los postulantes titulares del primer sorteo que hubieran sido contactados o entrevistados, la Dirección de Recursos Humanos manifestó no contar con dicha información. Sobre el particular, reiteró lo informado en la respuesta a la solicitud inicial y recordó que, conforme a lo oportunamente informado, los Fiscales a cargo de las dependencias cuentan, en función de los requerimientos funcionales específicos, con la posibilidad de solicitar un determinado perfil de aspirante dentro de los parámetros establecidos y de seleccionar y proponer la designación de un postulante cuyas características se ajusten a las necesidades de la vacante a cubrir.

Con fecha 8 de septiembre de 2026, la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública notificó al solicitante la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos y, respecto de la información que aquel manifestó haber solicitado originalmente y que no habría sido incluida en la respuesta a la Solicitud AIP N° 816, se le informó que dicho planteo había sido remitido a esta Agencia de Acceso a la Información Pública para su tramitación como reclamo administrativo.

En esa misma fecha, el solicitante confirmó la recepción de la respuesta y de la documentación acompañada y manifestó que, atento a que se le había informado que el reclamo administrativo se encontraba en trámite ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, solicitaba que esta nueva presentación fuera incorporada a dicho reclamo.

En ella, señaló que la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos, no resultaría suficiente para satisfacer el requerimiento, por cuanto -a su entender- únicamente daría cuenta de la información disponible en dicha Dirección, sin permitir determinar si tales antecedentes existirían en poder de la Unidad Fiscal Neuquén, de la magistrada requirente o de las personas que hubieran intervenido materialmente en el análisis de los postulantes.

Sobre esa base, y en atención a que la respuesta había señalado que el segundo sorteo fue solicitado por resultar, a criterio de la fiscal requirente, infructuoso el primero, solicitó que, en el marco del reclamo administrativo, se requiriera a la Unidad Fiscal Neuquén si fueron analizados los antecedentes de los postulantes titulares del primer sorteo, si alguno de ellos fue contactado o entrevistado y, en su caso, en qué fechas, si se recurrió al listado de suplentes, cuáles fueron los

antecedentes fácticos que determinaron que el primer sorteo fuera considerado “infructuoso” y, por último, si existen correos electrónicos, notas, planillas, comunicaciones u otros registros vinculados con el análisis de los postulantes y con la decisión de solicitar un nuevo sorteo.

Con fecha 17 de septiembre de 2026, y a fin de contar con mayores elementos para resolver el reclamo administrativo, esta Agencia de Acceso a la Información Pública requirió a la Fiscal a cargo de las Áreas de Transición, Ejecución y Atención a las Víctimas de la Unidad Fiscal Neuquén la elaboración de un informe sobre las circunstancias vinculadas con el asunto, con inclusión de toda aquella información que estimara pertinente y relevante a tal efecto.

La magistrada informó que, con motivo del sorteo realizado, fueron analizados, junto con las Secretarías que la asisten, la totalidad de los postulantes remitidos y que ninguno satisfizo los parámetros correspondientes al perfil requerido para desempeñarse en las áreas a su cargo, razón por la cual se solicitó la realización de un segundo sorteo.

Asimismo, manifestó que, en virtud de lo expuesto, no se procedió a contactar a ninguno de los postulantes.

II.- El derecho de acceso a la información pública constituye una herramienta esencial para la transparencia de la gestión estatal, la participación ciudadana y el control democrático de los actos de gobierno. La Ley N° 27.275 lo regula a partir de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, máximo acceso, informalismo, facilitación, buena fe e *in dubio pro petitor*.

En virtud de estos principios, los sujetos obligados deben brindar la información pública que obre en su poder, custodia o control de manera completa, adecuada, veraz y oportuna. Cuando la respuesta brindada resulte incompleta, inexacta o ambigua, corresponde adoptar las medidas necesarias para determinar el alcance de la información disponible y, de corresponder, completar la respuesta proporcionada al solicitante.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública comprende el acceso a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, en los términos previstos por el artículo 3 de la Ley 27.275. Asimismo, el artículo 5 establece que la información debe ser entregada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud y dispone que los sujetos obligados no tienen el deber de crear o producir información con la que no cuenten, salvo que ello resulte de una obligación legal.

III.- En el presente caso, el reclamo tiene por objeto acceder a la información relativa a la cantidad de postulantes del primer sorteo que fueron contactados y la cantidad de postulantes que fueron entrevistados con anterioridad a la solicitud del segundo sorteo, por tratarse de información que integraba expresamente la Solicitud AIP N° 816.

En tal sentido, corresponde poner a disposición del requirente el informe producido por las Áreas de Transición, Ejecución y Atención a las Víctimas de la Unidad Fiscal Neuquén, por constituir información vinculada con el objeto de la solicitud original y resultar pertinente para completar la respuesta oportunamente brindada.

Dicho informe permite tener por satisfecha la solicitud en el aspecto que integraba el objeto del reclamo, toda vez que la magistrada interviniente informó que fueron analizados la totalidad de los postulantes remitidos con motivo del primer sorteo, que ninguno de ellos satisfizo los parámetros correspondientes al perfil requerido y que, por tal motivo, se solicitó la realización de un segundo sorteo, precisando, asimismo, que no se procedió a contactar a ninguno de los postulantes.

Por otra parte, corresponde señalar que las restantes formulaciones efectuadas por el interesado en su última presentación no formaron parte de la Solicitud AIP N° 816 ni del reclamo originalmente planteado respecto de su respuesta, por lo que no integran el objeto de las presentes actuaciones y no corresponde expedirse sobre ellas en el marco de este trámite.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que tales planteos se encuentran dirigidos, en sustancia, a obtener explicaciones acerca de las circunstancias y razones que sustentaron la decisión de solicitar un segundo sorteo, así como a determinar la eventual existencia de antecedentes o registros vinculados con dicha decisión.

En este sentido, el derecho de acceso a la información pública no se configura como un derecho a exigir del sujeto obligado la elaboración de explicaciones, opiniones, valoraciones o justificaciones acerca de las decisiones que adopta, sino que tiene por objeto posibilitar el acceso a la información existente que se encuentre bajo su órbita y que documente, registre o refleje su actuación.

En consecuencia, la información proporcionada por las Áreas de Transición, Ejecución y Atención a las Víctimas de la Unidad Fiscal Neuquén resulta completa y suficiente respecto del objeto del reclamo, en los términos de la Ley N.º 27.275.

Por ello, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo y tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información respecto de la información comprendida en su objeto, poniendo a disposición del requirente el informe elaborado por las Áreas de Transición, Ejecución y Atención a las Víctimas de la Unidad Fiscal Neuquén.

Por ello, en mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO 1- Otorgar acceso a la información pública contenida en el oficio de respuesta de fecha 23 de septiembre de 2026 elaborado por las Áreas de Transición, Ejecución y Atención a las Víctimas de la Unidad Fiscal Neuquén, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 3- Notifíquese, y oportunamente, archívese.



Firmado digitalmente
por CRISTALLO Johanna
Fecha: 2026.09.30
12:53:15 -03'00'